

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VENCIDO el término para la comparecencia del demandado en la presente demanda de divorcio incoado por SANDRA MILENA FAJARDO DAVILA contra JHON JAIRO CHACON POLANIA, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

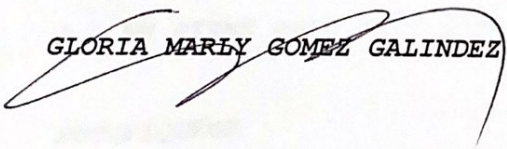
1.- **NOMBRASE** al abogado (a) Ledy Galindez D. que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de JHON JAIRO CHACON POLANIA demandado en este asunto, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : IMPUGNACION e INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD
DEMANDANTE : JESUS ENRIQUE VALENZUELA SANCHEZ
DEMANDADOS : ADRIANA VALENZUELA SANCHEZ Y/OTROS
ASUNTO : TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00457-00

A TRAVES de escrito los demandados se dan notificados de la presente demanda y manifiestan que se allanan a las pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Como se dan las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

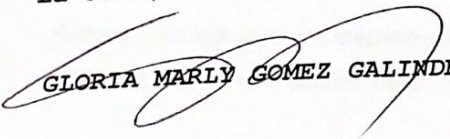
1.- **TENER** notificada por conducta concluyente a los demandados ADRIANA, MARIA AZUCENA y PEDRO VALENZUELA SANCHEZ al igual que DULFAY PEDROZA VALENCIA de la presente de la presente demanda de impugnación e investigación de la maternidad.

2.- **NO SE** aplica el artículo 91 CGP por cuanto los demandados se allanaron a las pretensiones.

3.- **EN FIRME** este auto pasa a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : LUCILA CIRO DE ARISTIZABAL
CAUSANTE : BARTHA SARMIENTO VALENCIA
ASUNTO : RESUELVE RECURSO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2009-00266-00

I. ANTECEDENTES :

La apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto, en escrito anterior, interpone recurso de reposición en subsidio queja contra el auto proferido el 11 de diciembre de 2020, que negó resolver la apelación contra la sentencia aprobatoria de la partición.

Argumenta el auto recurrido decide denegar el recurso de apelación contra la sentencia del 20 de noviembre de 2020, con base en el numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, que señala que si ninguna objeción se propone el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición la cual no es apelable o la resuelva es susceptible de apelación y que este proceso no se propuso ninguna objeción.

Señala además que el Despacho no dio aplicación del Decreto 806 de junio de 2020, al correr el traslado de la partición dándole un trámite como de hacía

antes de la pandemia, lo cual no garantiza los derechos de acceso a la justicia, el debido proceso y de contradicción.

Por lo todo lo anterior, solicita se surta el recurso de queja para que el Superior Jerárquico revise la negativa de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, dándole el trámite del artículo siguiente.

Ahora, como la petición en subsidio se encuentra ajustada a lo preceptuado en el artículo 352 del Código General del Proceso, procederá el despacho de conformidad con el artículo 353 inciso 2 ibídem y 14 del Decreto 806 de junio de 2020, ordenar virtualizar las piezas procesales desde la presentación del trabajo de partición hasta la constancia secretarial del 10 de febrero 2021, del cuaderno único.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

III. RESUELVA:

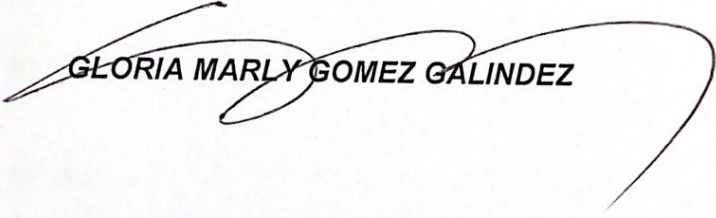
1.- CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante, la razón anotada.

2. – EN CONSECUENCIA se ordenará virtualizar las piezas procesales desde la presentación del trabajo de partición hasta la constancia secretarial del 10 de febrero 2021, del cuaderno único y de este auto.

Envíese al Tribunal Superior de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS - REBAJA
DEMANDANTE : FERNANDO HOYOS CARDOZO
DEMANDADO : KATERIN TOVAR ALVAREZ
ASUNTO : FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2019-00141-00

VENCIDO el termino traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 6 de Ab. 17 de año a las 9^{am}, para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en este proceso.

CITASE a las partes para que concurran al Juzgado en la hora y fecha indicada igualmente para que soliciten o presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VENCIDO el traslado conforme lo establecido el termino establecido en el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso del escrito de nulidad propuesta en el presente proceso ejecutivo de alimentos incoado por LEIDY JOHANA ECHEVERRY CANTILLO contra EDGAR FERNANDO LOZANO CALDERON y con el fin de dar cumplimiento a la precitada regla, el Juzgado,

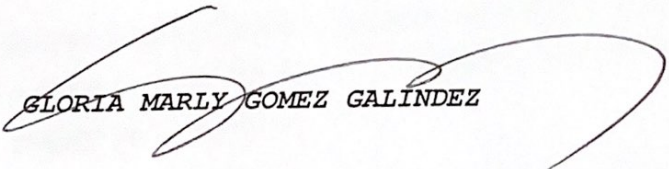
D I S P O N E:

FIJAR el 15 de Abril de este año a las 3 p.m. para que tenga lugar la diligencia de audiencia en donde se decidirá la nulidad propuesta.

Citense de conformidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : SANDRA MIREYA LOPEZ CALDERON
DEMANDADO : WISLER FERNEY CALDERON BORRERO
MENOR : DYLLAN STIVEN
ASUNTO : SENTENCIA
RADICACION : 2020 – 00124-00

I. ASUNTO:

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de haberse agotado la ritualidad procesal para este tipo de asuntos.

II. ACTUACION PROCESAL:

A través de apoderado judicial la señora SANDRA MIREYA LOPEZ CALDERON interpone la presente demanda para que previo el trámite de proceso verbal se declare que el menor DYLLAN STIVEN es hijo del demandado WISLER FERNEY CALDERON BORRERO.

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de febrero de 2020, ordenándose notificar y correr traslado de la demanda al demandado y de oficio se decretó la práctica de la prueba de ADN.

Una vez integrado el contradictorio, el demandado guardo silencio i; procediéndose a fijar fecha y hora para la toma de la muestra para el desarrollo de la prueba de ADN.

Con la promulgación por parte del Legislador de la ley 721 de 2001 y el artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenó la peritación científica de

paternidad a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - GRUPO DE GENETICA FORENSE- convenio con el ICBF, una vez recibida encontramos que el demandado WISLER FERNEY CALDERON BORRERO tiene una probabilidad acumulada de paternidad del 99.9999 con relación al menor DYLLAN STIVEN, por lo tanto y no se excluye como padre biológico, el cual fue puesta en conocimiento de los interesados, quienes guardaron silencio.

En firme el auto que puso en conocimiento la prueba de ADN, se procede entonces a proferir la decisión de fondo no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-2 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis.

El numeral 4, literal b del artículo 386 del Código General del Proceso, señala: "Se dictara sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:"

Líteral b) "Si practicada la prueba de genética el resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicito la práctica un nuevo dictamen en su oportunidad..".

En este orden de ideas, al ser la prueba de genética al tenor de la ley 721 de 2001, plena y que raya con la verdad para predicar con un alto índice de probabilidad la paternidad, el Despacho obrará en consecuencia.

Sobre la misma la HCSJ en sentencia del 29 de abril de 1998, MP **RAFAEL ROMERO SIERRA**, se señala "que tanto más es forzoso en la actualidad, cuando el avance de la ciencia en materia genética es sencillamente

sorprendente, contándose ahora con herramientas a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad”.

Por ser la prueba de ADN demostrativa de que el demandado WISLER FERNEY CALDERON BORRERO es el padre del menor DYLLAN STIVEN se desestimarán las otras pruebas solicitadas en la demanda se le fijará a su cargo una cuota alimentaria mensual a partir del auto admisorio de la demanda en cuantía del 30% del salario mínimo legal mensual vigente, se condenará en costas a la parte vencida en juicio, pero no al pago de los gastos que se incurrieron en la práctica de la prueba de ADN por cuanto el estado debe garantizar el derecho supremo de cada niño, niña o adolescente de conocer su filiación de sangre: se radica la custodia y cuidado personal y el ejercicio de la patria potestad del menor en cabeza de la madre

IV. DECISION:

*En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR al señor WISLER FERNEY CALDERON BORRERO identificado con la CC 1.117.512.943 como padre extramatrimonial del menor DYLLAN STIVEN nacido el 24 de marzo de 2013 en Florencia Caquetá, procreado con la señora SANDRA MIREYA LOPEZ CALDERON identificada con la cedula de ciudadanía número 1.117.519.577, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE la corrección del registro civil de nacimiento del niño DYLLAN STIVEN agregando el apellido del declarado padre. **OFÍCIESE** a la autoridad competente.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasase y liquidase por Secretaria.

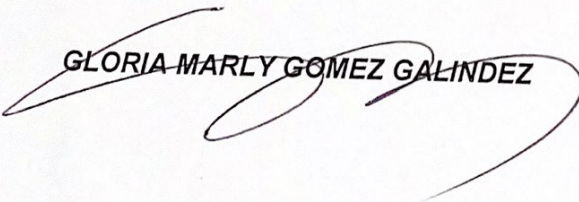
CUARTO: FIJASE como cuota alimentaría a cargo del demandado a partir del auto admisorio de la demanda y para el sustento del menor DYLLAN STIVEN en cuantía del 30% del salario mínimo legal mensual vigente. Dinero que deberá consignarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta del Banco Agrario a nombre del Juzgado y a favor de la demandante. .

QUINTO: NO SE ORDENA que el declarado padre reembolse los gastos incurridos por Medicina Legal para la realización de la prueba de ADN por cuanto es potestad del estado garantizar a cada niño, niña o adolescente conocer su filiación de sangre.

SEXTO: RADICASE la custodia, el cuidado personal y el ejercicio de la patria potestad del menor DYLLAN STIVEN en cabeza de su señora madre (numeral 6, artículo 686 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

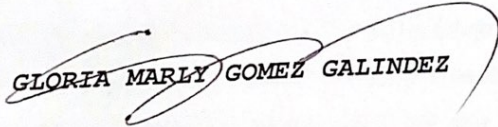
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NO SE ATIENDE lo solicitado por el apoderado de la demandante dentro del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal incoado por BLANCA DIGNA GONZALEZ CARDOZO contra LUIS RIVERA ACHICUE, por cuanto aún no se ha integrado el contradictorio con el demandado en la presente demandado. Comuníquese de esta decisión al peticionante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE : LILIANA VANESSA MORALES ORDOÑEZ
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ASUNTO : ARCHIVO DESACATO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00260-00

Entra el Despacho a decidir el presente incidente de desacato luego que se recibiera contestación de la unidad dando a conocer el cumplimiento del fallo.

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2020 la parte accionante instaura incidente de desacato ante el incumplimiento según ella a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 1 de julio de 2020, por parte de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Al escrito le fue dado el trámite consagrado en el artículo 52 del Decreto 2691/91, aceptándose el incidente mediante auto 21 de octubre de 2020, dando traslado por tres (3) días a la parte accionada, quien guardo silencio, por lo que mediante auto del 8 de febrero de 2021 se abrió; la entidad accionada contesta solicitando denegar el incidente por cumplimiento del fallo, allegando la resolución y notificación de la misma donde se confirma la decisión tomada anteriormente y que dio origen a la acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

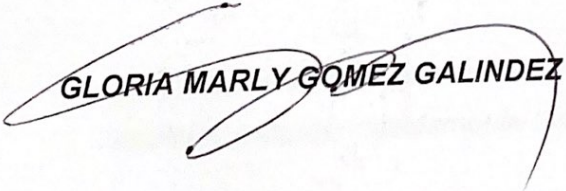
PRIMERO: DECLARASE terminado el por ente trámite de incidente de desacato, por cuanto la parte accionada cumplió con el fallo de tutela dando lugar al fenómeno jurídico de hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR comunicar esta decisión a la parte accionada lo mismo que a la incidentalista. Oficiese.

TERCERO: ARCHIVASE de manera definitiva este asunto previa desanotación de los libros radicadores, sin atender más pedimentos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE : NORMA VIVIANA MUÑOZ RODRIGUEZ

DEMANDADO : ELBER ALMARIO

ASUNTO : RESUELVE TRANSACCION

INTERLOCUTORIO:

RADICACION : 2016-00734-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir sobre la aprobación del escrito de transacción presentada por las partes en este asunto, sobre la liquidación de la sociedad conyugal.

I. ANTECEDENTES:

Mediante fallo del 8 de febrero de 2016, se decretó el divorcio de matrimonio católico celebrado por las partes en este asunto, trayendo como consecuencia la declaración de disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada en razón del matrimonio.

Las partes allegan un escrito contentivo de una transacción de la liquidación de la sociedad conyuga debidamente suscrito.

II. CONSIDERACIONES DE DESPACHO:

El fenómeno de transacción inmerso en el Código General del Proceso, es una forma de terminación anormal de un proceso, máxime en este caso cuanto la acción tiene como fin es precisamente la parte patrimonial la cual se dilucida.

Revisando la transacción encontramos que se encuentra con el lleno de las exigencias señaladas en la norma que regula este tipo de eventos que dan por finalizado de manera anormal un proceso, por lo tanto se procederá a darle su aprobación de conformidad con el artículo 312 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la transacción de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores NORMA VIVIANA MUÑOZ RODRIGUEZ y ELBER ALMARIO, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE expedir fotocopias de las piezas procesales que necesiten para el evento en cuestión y ante la autoridad competente.

TERCERO: PROTOCOLISE el expediente en la notaría que estimen conveniente pero a partir del trámite de liquidación de la sociedad conyugal.

CUARTO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

QUINTO: DECRETASE la terminación de este proceso dejando la anotación en el aplicativo justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : ALIRIO GARCIA
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-90013-00

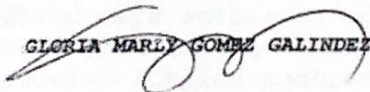
Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** al señor **ALIRIO GARCIA** amparo pobreza.
2. **EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
DEMANDANTE : LEIDY LORENA FLOREZ DELGADO
DEMANDADO : YONNI ROMAN CAVIEDES TRUJILLO
MENOR : DERECK SANTIAGO Y JHONNY JULIAN
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00113-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS de las menores **DERECK SANTIAGO Y JHONNY JULIAN** incoada por LEIDY LORENA FLOREZ DELGADO contra YONNI ROMAN CAVIEDES TRUJILLO, por la razón anotada.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos dese traslado al demandado por diez (10) días para que la conteste y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer por abogado. Dase aplicación del artículo 291 ibídem, para lo cual se ordena dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- **NOTIFÍQUESE** a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

4.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado ONEIDA BOCANEGRA PULIDO para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda, en su calidad de Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza de la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL y/o**
DEMANDANTE : **FRANCY LILIANA LAVAO OBANDO**
DEMANDADOS : **Herederos CUSTODIO RAMIREZ ENDO**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00117-00**

COMO la presente demanda reúne el llene de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL y PETICION DE HERENCIA** incoada por **FRANCY LILIANA LAVAO OBANDO** contra **CAROLINA DEL PILAR RAMIREZ OBANDO y KAREN MARCELA RAMIREZ OBANDO** e igualmente **CARMEN CORDOBA** en su calidad de hijas y cónyuge sobreviviente del extinto **CUSTODIO RAMIREZ ENDO**.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos dese traslado a la parte demandada por diez (10) días para que la contesten por apoderado judicial. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 ibidem y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **DE OFICIO DECRETARSE** la práctica de la prueba de ADN a través de la exhumación de cadáver o grupo familiar del presunto padre. La muestra se tomará una vez integrado el contradictorio.

4.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **LUIS RENE CAÑAS RENDON** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : LILIANA VANESSA MORALES ORDOÑEZ
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
REPACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ASUNTO : ADMITE INCIDENTE
INTERLOCUTORIO:
RADICADO : 2021-00035-00

TENIENDO en cuenta que el escrito de incidente de **DESACATO** presentado en la presente **ACCION DE TUTELA** cumple con las exigencias del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado de conformidad con el artículo 127 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

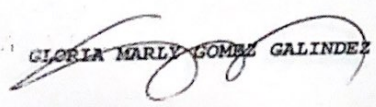
1.- **ADMITIR** el presente incidente de **DESACATO** propuesto en la presente acción de tutela contra **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director Nacional de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

2.- **DEL** escrito de incidente córrase traslado a la parte incidentada por tres (3) días. Oficiése.

3.- **COMUNIQUESE** esta decisión a la parte incidentante e incidentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : EDINSON VARGAS MARTINEZ
ACCIONADO : COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES,
COMANDADO DE LA ZONA DE RECLUTAMIENTO Y
DISTRITO MILITAR No. 43
ASUNTO : ADMITE INCIDENTE
INTERLOCUTORIO:
RADICADO : 2021-00013-00

COMO el escrito de incidente de **DESACATO** presentado en la presente **ACCION DE TUTELA** cumple con las exigencias del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** el presente incidente de **DESACATO** propuesto en esta tutela de **EDINSON VARGAS MARTINEZ** contra el **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, COMANDO DE LA ZONA DE RECLUTAMIENTO Y DISTRITO MILITAR No. 43** en su calidad de comandantes, por la razón anotada.

2.- **DEL** escrito de incidente córrase traslado a la parte incidentada por tres (3) días. Ofíciase.

3.- **COMUNIQUESE** de esta decisión a la parte incidentante e incidentada. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DIVORCIO CATOLICO
DEMANDANTE : SOLEDAD SARRIAS PLAZAS
DEMANDADO : JULIAN DANIEL RODRIGUEZ DIAFARA
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00112-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO - CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** incoada por **SOLEDAD SARRIAS PLAZAS** contra **JULIAN DANIEL RODRIGUEZ DIAFARA**, por apoderado judicial.
- 2.- DE LA demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Dese aplicación al artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.
- 3.- DE LA DEMANDA y anexos córrase traslado al Ministerio Público por veinte (20) días.
- 4.- RECONOCER personería jurídica al abogado **HERNANDO ORTIZ FAJARDO** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : GENRY URIEL SANCHEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO : DORIS ELENA ARREDONDO
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00115-00

Como la presente demanda reúne el lleno de ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 de la misma obra,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** incoada por GENRY URIEL SANCHEZ RODRIGUEZ contra DORIS ELENA ARREDONDO, por apoderado judicial.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos dese traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por abogado y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Dese aplicación del artículo 291 ibídem y conforme el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado ISRAEL CUELLAR LUGO para actuar en este asunto en los términos fines del poder conferido y allegado con la demanda.

4.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 590 del Código General del Proceso téngase como suficiente la póliza allegada con la demanda, en consecuencia decretase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 420 - 80262 para lo cual se libra el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : BLANCA DOLORES RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO : JORGE FABIO GOMEZ GOMEZ
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2015-00862-00

Como la presente solicitud reúne el llene de los requisitos exigidos por el artículo 523 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL por conexidad con el proceso de divorcio incoado por BLANCA DOLORES RODRIGUEZ GARCIA contra JORGE FABIO GOMEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrase traslado a la parte demandada por diez (10) días. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 ibídem y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ